



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1050/2025

**ACTOR:** RICARDO FRAGOSO BECERRA

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO  
FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

**COLABORÓ:** DIEGO IGNACIO DEL  
COLLADO AGUILAR

**Ciudad de México, a \*\* de febrero de dos mil veinticinco**

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **modifica** la Lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por el Comité Evaluador del Poder Ejecutivo Federal, para determinar los candidatos del Poder Judicial de la Federación en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025, para el cargo de titular del juzgado de distrito de competencia mixta en el Trigésimo primer Circuito, con el objetivo de que se realice un nuevo procedimiento de insaculación para que se integre la dupla de candidaturas, con la participación de las personas excluidas, entre ellas, el actor.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras federales.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

## SUP-JDC-1050/2025

extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras federales.

**3. Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**<sup>2</sup> El catorce de octubre, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEGIPE en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, se incluyó un libro noveno denominado de la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.

En la reforma se dispuso que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al INE; además se establece que, el Senado estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y enviar los listados y sus expedientes a ese Instituto a más tardar el **doce de febrero del año de la elección** que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.<sup>3</sup>

**4. Publicación de la Convocatoria general.** El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo; asimismo, se dispuso que publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a más tardar el cuatro de febrero de este año al Poder que corresponda para su aprobación a más tardar **el seis de febrero de dos mil veinticinco; posteriormente deben**

---

<sup>2</sup> En adelante LGIPE.

<sup>3</sup> Artículos 498, párrafo 3, y 501, párrafo 3.



remitirse sus listados aprobados al Senado de la República a más tardar el ocho de febrero siguiente.

**5. Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el **Comité del Poder Ejecutivo Federal**, emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

**6. Registro.** El actor señala que se registró en la convocatoria emitida por el Comité, como persona aspirante a titular de juzgado de distrito de competencia mixta en el Trigésimo primer Circuito.

**7. Listados de aspirantes.** El quince de diciembre, el Comité emitió la lista de aspirantes que cumplían con los requisitos de elegibilidad.

**8. Proceso de insaculación y listado (acto impugnado).** El dos de febrero del año en curso, la responsable llevó a cabo el proceso de insaculación y en lo que aquí interesa, al no haberse registrado mujeres se realizó la insaculación y solo se tomó como vencedor a una persona distinta al actor, de entre los tres hombres insaculados.

Posteriormente, el cuatro de febrero siguiente, se publicó la lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por el Comité. En cuanto al cargo al que aspira el actor, solo contiene el nombre de un aspirante hombre distinto a él.<sup>4</sup>

**11. Medio de impugnación.** El seis de febrero, el actor presentó una demanda para combatir el procedimiento de insaculación.

**12. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1050/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien ordenó radicarlo.

---

4

chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/insaculacion\_aceptados\_vf\_pdf\_67a2344a2d234

**13. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la insaculación de las personas idóneas, que emitió el Comité, en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.<sup>5</sup>

### **Segunda. Requisitos de procedencia**

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,<sup>6</sup> tal y como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda precisa al órgano responsable, acto impugnado, hechos, agravios y cuenta con firma electrónica autorizada.<sup>7</sup>

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna que el procedimiento de insaculación del Comité, de personas aspirantes idóneas del proceso electoral extraordinario 2024-2025, la cual se realizó el cuatro de febrero del presente año. En consecuencia, si la demanda se presentó el seis de febrero, es oportuna.

**3. Interés jurídico y legitimación.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico, porque comparece en su calidad de aspirante y reclama que, pese a que cumplió con todos los requisitos, no fue insaculado para poder ser postulado como candidato a la elección de personas juzgadoras federales, lo que le genera un perjuicio.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto, en adelante Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> La demanda fue presentada a través del Juicio en Línea y de la evidencia criptográfica se advierte la firma electrónica del actor.



**4. Definitividad.** En la normativa aplicable no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### Tercera. Estudio

#### 1. Planteamiento

El promovente se inscribió para participar en el proceso de selección para el cargo mencionado en párrafos previos.

En la insaculación se tuvo en cuenta que no había aspirantes mujeres y solo hubo tres aspirantes hombres para ese cargo. El resultado de la insaculación solo arrojó a un aspirante hombre distinto al actor. Como resultado, el actor resultó excluido de la Lista.<sup>8</sup>

El demandante alega que se le excluyó indebidamente de la posibilidad de ser insaculado, toda vez que debió insacularse una dupla pero únicamente se insaculó a una persona, de los tres aspirantes hombres que cumplían con los requisitos de elegibilidad (atendiendo a que no hubo aspirantes mujeres).

Lo anterior, a decir del actor, vulnera los principios de certeza jurídica y el derecho a ser votado, conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Constitución federal, al no haber seleccionado a una dupla de personas elegibles.

En atención a lo expuesto, el **problema jurídico** a resolver consiste en verificar si existe el indebido actuar por parte del Comité.

#### 2. Decisión

Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, por lo que procede **ordenar** al Comité que realice un nuevo procedimiento de insaculación en el que se elija a una persona más para el cargo en cuestión y así conformar una dupla de candidaturas, con base en las siguientes razones:

---

<sup>8</sup> Véase la transmisión alojada en : <https://www.youtube.com/watch?v=3JeY4y4viiwQ>

## SUP-JDC-1050/2025

1) En el acuerdo de 1 de febrero de 2025<sup>9</sup> mediante el que el Comité reguló el procedimiento de insaculación, se estableció que se deberían postular **dos personas por cada vacante**. También se establecieron reglas de paridad de género, solo que en el caso no hubo mujeres que accedieran a la etapa de insaculación.

3) Para el juzgado de distrito en materia mixta del Trigésimo Primer Circuito, existían tres aspirantes hombres elegibles en el momento de la insaculación, el actor y otras dos personas, entre ellas la única persona insaculada, distinta al actor. No hubo aspirantes mujeres.

4) El Comité debía insacular en este caso, a dos personas aspirantes y no únicamente a una, para conformar una dupla, y al no haberlo hecho se tradujo en la exclusión indebida de la Lista del actor, quien tenía derecho a tener la posibilidad de poder ser insaculado junto con la otra persona excluida.

Dado que, a partir de lo anterior, el actor alcanzó su pretensión, es innecesario el estudio pormenorizado del resto de sus agravios.

Si bien no se cuenta con las constancias de trámite que debe remitir el Comité, esta Sala Superior resuelve ya que el caso es de urgente resolución y se cuenta con los elementos necesarios para dictar la determinación.<sup>10</sup>

**CUARTA. Efectos.** Ante lo **fundando** del agravio de actor en el sentido de que era necesario insacular a dos personas elegibles y no solamente una, lo procedente **es modificar el listado reclamado para el efecto de ordenar al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, que de inmediato** a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar un nuevo procedimiento de insaculación para que se conforme la dupla de candidaturas para el juzgado de distrito en materia mixta del Trigésimo Primer Circuito, con la participación de las personas excluidas, entre ellas, el actor.

---

9

Véase

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/1\_4970245869870777897\_pdf\_679ee780c8a80

<sup>10</sup> Acorde al criterio de la tesis relevante III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica** la Lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, para determinar los candidatos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que realice un nuevo procedimiento de insaculación, conforme a los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **\*\* de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.